



VISTOS:

El Informe N°004-2022-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, de fecha 20 de junio de 2022; Oficio N° D4044-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 22 de agosto de 2025; Solicitud de fecha 07 de marzo de 2025 del administrado Buenaventura Tacilla Carrasco (Expediente N° 000775-2025-015103); Resolución Número Veintisiete de fecha 30 de enero de 2025 -2° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”**;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: **“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”**, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: **“La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”**;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”**;



Que, oportunamente requerido el **Procurador Público Regional** acerca del estado situacional del **Proceso Judicial N° 00265-2015-0-0601-JR-LA-02**, absuelve mediante el **Oficio N° D4044-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 22 de agosto de 2025**, señalado que:

(...)

Mediante CASACIÓN N° 1746-2018, de fecha 22 de abril de 2021, se resuelve: "FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, a favor de sus afiliados, mediante escrito de fojas 453; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista obrante a fojas 443, de fecha 13 de octubre de 2016; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas 272, su fecha 22 de setiembre de 2015, que declara INFUNDADA la demanda; y, REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA EN PARTE; por consiguiente, nula la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2014-GR.CAJ/GGR del 24 de noviembre de 2014, y nula parcialmente la Resolución Administrativa Regional N°258-2014-GR.CAJ/DRA del 16 de octubre de 2014, materia de impugnación; DISPUSIERON que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa ordenando, a favor de los afiliados al sindicato demandante, el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N.°25981, correspondiente al diez por ciento de la parte del haber mensual que al mes de enero de mil novecientos noventa y tres esté afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; más los devengados e intereses legales respectivos, según la precisión formalizada en esta decisión; sin costas ni costos; IMPROCEDENTE la demanda respecto de la pretensión de reajuste de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99"; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca a favor de sus afiliados, y otros, contra el Gobierno Regional de Cajamarca y otro; sobre pago de incrementos.

Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil el cual establece que Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando "No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos ...", *en consecuencia se advierte que la indicada sentencia tiene la calidad de Cosa Juzgada* y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma.

Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Por lo que, esta Procuraduría Pública Regional cumple con hacer de su conocimiento el Estado del Proceso Judicial del expediente judicial N°00265-2015-0-0601-JR-LA-02, recaído en el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca; con la finalidad, de que se cumpla y evitarse de esta manera la imposición de alguna multa.

(...)

Que, la **Resolución Número Veintisiete** de fecha **30 de enero de 2025** emitida por el **2° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, resuelve **ORDENAR** al representante legal del Gobierno Regional de Cajamarca **EMITA** la resolución administrativa que reconozca la deuda y cumpla con informar al juzgado sobre el procedimiento, de lo establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que va a seguir para pagar la deuda total a favor de los demandantes;

Que, **para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada**, es de aplicación lo dispuesto en el **numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, concordante con lo dispuesto en el **artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder**



Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”**. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;**

Estando a lo antes expuesto, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, POR MANDATO JUDICIAL, la deuda a favor del administrado Buenaventura Tacilla Carrasco en el monto que establece el Informe N° 004-2022-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE** de fecha **30 de enero de 2025**, ascendente a la suma de **S/ 4,932.76 (Cuatro mil novecientos treinta y dos con 76/00)**, emitida por el **2° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que **Secretaría General** notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al **interesado** en su **domicilio real** consignado en su solicitud, sito en la **Carretera a Bambamarca Km. 2.7 – Cajamarca**; debiéndose remitir los actuados a la **Dirección de Personal** de la **Sede del Gobierno Regional de Cajamarca**, para los fines de Ley, debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas a fin de que ponga en conocimiento al **2° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**.

ARTÍCULO TERCERO: PÚBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL